

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2021-00004-00

Revisado el presente asunto, se ha verificado que por error en el auto del 26 de enero de 2021 que admitió la demanda presente demanda, se indicó que la demanda era en contra del VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, cuando lo correcto es que es contra **C.I. INDUSTRIAS FRUSABOR S.A.**, por lo cual se procederá conforme el Art. 286 del C.G.P. corrigiendo el auto mencionado.

También se ha evidenciado que aún no se efectuado la notificación del demandado conforme se le requirió por auto del 26 de enero de 2021.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal o acto de parte necesario para la continuación del trámite, dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 26 de enero de 2021 que admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que la demanda en contra **C.I. INDUSTRIAS FRUSABOR S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que culmine el trámite de notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0030525b8aec8b8e8722b6f1d3da83077e0cc5ebbf39912af711d2ba7281d9**

Documento generado en 07/05/2021 10:19:36 AM

*Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: C.I. INDUSTRIAS FRUSABOR S.A.
Radicación: 760013103019-2021-00004-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**